

**Recurso 115/2015****Resolución 337/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 23 de septiembre de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **SERVICIOS MICROINFORMÁTICA S.A** denominada de forma abreviada SEMIC, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato de servicios por procedimiento abierto denominado “Servicio de impresión para los Servicios Centrales de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio” (Expte 2015/000020), convocado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Secretaría General Técnica, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado, la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 22 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 30 de mayo de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 129 y el 1 de junio de 2015 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 103.

El valor estimado del contrato es de 502.000,00 euros.

**SEGUNDO.** El 5 de junio de 2015, tuvo entrada en el Registro general del órgano de contratación anuncio y escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por SEMIC contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.

**TERCERO.** El 11 de junio de 2015, tiene entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal oficio del órgano de contratación remitiendo escrito de recurso especial, expediente de contratación e informe sobre el recurso. El listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones se recibió en el registro de este Órgano el 23 de junio de 2015.

**CUARTO.** El 24 de junio de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados, concediendo un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ningún licitador ha presentado alegaciones en relación con el recurso presentado por SEMIC.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de adjudicación.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Por su parte, el artículo 31, apartados 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, señala que:

*“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- (...)
- *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

Sobre la legitimación para recurrir, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (58/2015, de 17 de febrero, 83/2015, de 3 de marzo, 105/2015, de 17 de marzo y 220/2015, de 10 de junio, entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que el pliego impugnado impide su participación en el procedimiento.

Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir, pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de ésta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

Este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por todas la resolución 212/2013, de 5 de junio, en la que viene a señalar que en el caso de terceros no licitadores el interés propio debe ir más allá de la mera defensa de la legalidad, de modo que la recurrente ha de invocar un interés directo en la anulación de los pliegos objeto del recurso. Asimismo, como indica la citada resolución, el Tribunal Constitucional ha declarado en supuestos similares que la falta de participación en un concurso público no es motivo para denegar la legitimación de la recurrente que con la impugnación pretende conseguir la anulación del pliego para poder así participar en otra licitación sometida a un nuevo pliego ajustado a Derecho.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada de la categoría 15 (Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato), siendo su valor estimado de 502.000,00 euros, que pretende concertar una Administración Pública. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a) del TRLCSP.

**CUARTO.** Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”*

Así pues, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece la Directiva de recursos, opta por computar el plazo para la impugnación de los pliegos -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquél en que hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del TRLCSP, precepto que va referido a la puesta a disposición de los pliegos a los licitadores cuando los mismos no se han facilitado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

El artículo 142 del TRLCSP establece como obligatoria la publicación del anuncio de licitación, tanto en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma, según los casos, como en el perfil de contratante del órgano de contratación.

En los casos en que los pliegos se hayan puesto a disposición de los licitadores mediante su publicación en el perfil de contratante, la eficacia jurídica de los mismos a efectos de cómputo del plazo para poder interponer el recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el citado artículo 44.2.a) del TRLCSP, sólo se produce cuando se han cumplido todos los requisitos de publicidad obligatoria que establece el citado artículo 142 del TRLCSP, es decir, el anuncio en el Boletín Oficial que corresponda y, en su caso, en el Diario Oficial de la Unión Europea (cuando se trate de contratos sujetos a regulación armonizada), además de en el perfil de contratante.

En consecuencia, en los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

En este sentido, si los pliegos se hubieran publicado en el perfil de contratante antes del anuncio de la licitación en el Boletín Oficial correspondiente, el plazo del recurso contra aquéllos no se computa hasta el día siguiente a la publicación del anuncio de la licitación en el Boletín Oficial, puesto que hasta entonces aquéllos carecen de eficacia jurídica.

Por el contrario, en caso de que se anuncie la licitación en el Boletín Oficial antes de que se publique en el perfil de contratante, el plazo de interposición del recurso no se computa hasta el día siguiente a aquél en que se publiquen los pliegos en el perfil, puesto que hasta entonces, éstos no se ponen a disposición de los licitadores.

En el presente caso, el anuncio de la licitación se publicó en el el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante el 22 de mayo de 2015 , en el

Boletín Oficial del Estado el 30 de mayo de 2015, indicándose que la documentación, incluido por tanto los pliegos, se podía obtener en dicho perfil, y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 1 de junio de 2015, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar desde el día 1 de junio de 2015, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

Esta es la interpretación más acorde a la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que acoge la fecha de publicación de los pliegos o demás documentos contractuales como inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación, tal y como dispone el artículo 2 quarter: *”En el caso de recursos interpuestos contra las decisiones a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la presente Directiva, que no estén sujetos a una notificación específica, el plazo será de al menos diez días civiles a partir de la fecha de publicación de la decisión en cuestión”.*

Al mismo tiempo, esta interpretación es acorde con el propio TRLCSP puesto que los pliegos “se ponen a disposición” de los licitadores cuando se cumplen todos los requisitos de publicidad que establece el artículo 142 del TRLCSP. Por tanto, una vez anunciada la licitación y publicados los pliegos conforme a lo dispuesto en el citado precepto, debe comenzar el cómputo del plazo de interposición del recurso.

En cuanto al escrito de interposición del recurso, el mismo fue presentado el día 5 de junio de 2015 en el Registro de este Tribunal, por lo que se presentó dentro del plazo legal indicado.

En los siguientes recursos debe tenerse en cuenta que no son necesarios tantos argumentos si el recurso contra los pliegos está en plazo.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en el recurso la modificación de la clasificación exigida a las empresas licitadoras en el Anexo II-E del Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, retrotrayendo las actuaciones al momento de la redacción de los pliegos, anulando los mismos y procediendo a la redacción de los nuevos conforme a derecho.

La clasificación exigida en el mencionado Anexo es la siguiente: Grupo P, Subgrupo 6, Categoría A. Entendiendo la recurrente que la clasificación que debe exigirse es la correspondiente al Grupo V, Subgrupo 3, en aras a acreditar la solvencia del contratista para la adecuada ejecución de las prestaciones objeto del presente contrato.

En primer lugar, la recurrente cita las distintas cláusulas del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), donde se describe el objeto del contrato y las distintas tareas que integran el mismo.

En concreto, la Cláusula 2.1 en relación al objeto del contrato, dispone que:

*“El objeto de los trabajos es posibilitar una impresión eficaz y gestionada en las cinco sedes de los SS.CC. de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, para lo cual, la empresa adjudicataria deberá aportar los dispositivos de impresión necesarios, el software de administración y control asociado, garantizar su perfecto funcionamiento, gestionar la reposición y retirada de consumibles y posibilitar su uso por parte de los usuarios en las condiciones que determine este Pliego de Prescripciones Técnicas y de acuerdo a las directrices del Responsable del Contrato.”*

Asimismo, la Cláusula 2.1.1, relativa a los dispositivos de impresión, establece

para los 3 tipos de dispositivos requeridos el cumplir como requisito mínimo la conectividad a Ethernet.

La Cláusula 2.1.2, en la que se describen los servicios de gestión, establece lo siguiente:

*“Gestión de consumibles.- Deben estar incluidos en la propuesta todos los consumibles que sean necesarios para el correcto funcionamiento de los equipos ofertados durante toda la vida activa del contrato, quedando excluido de los mismos el papel. La empresa implantará un mecanismo automatizado para detectar la necesidad de sustituir un consumible, sin que la Consejería tenga que pedirlo y sin que el equipo quede inhabilitado en ningún momento para imprimir por esa causa, salvo el tiempo imprescindible para su sustitución. La Consejería se encargará de la colocación de ese consumible, que será entregado siempre en la sede donde se encuentre el equipo, con una etiqueta identificando a dicho equipo. La Consejería procederá a la sustitución del consumible en el momento en el que llegue y será la empresa adjudicataria la encargada de configurar los avisos de falta de consumible de forma que puedan ser suministrados antes de que se agoten totalmente, en cuyo caso la empresa será penalizada por cada día que el equipo se encuentre inhabilitado.*

*Será obligatorio el mantenimiento de un stock de consumibles para emergencias, compuesto de un kit por cada tipo de equipo y sede, que la Consejería utilizara cuando estime oportuno para solucionar los retrasos en la entrega de los consumibles y esto no eliminará de ninguna forma la penalización correspondiente, que permanecerá activa hasta que se suministre el consumible correspondiente.*

*Se podrán utilizar consumibles no originales, siempre que se garantice que cumplen con la legislación vigente en materia de patentes.*

*Control de copias.- Debe incluirse un software de gestión de todo el parque de impresión instalado que permita a la Consejería conocer el número de copias*

*realizadas, distinguiendo las impresas de las fotocopiadas, en cualquier período de tiempo, por cada dispositivo, tanto en B/N como en color y por cada usuario o Unidad Organizativa de la Consejería a la que pertenezca. Se automatizará el envío mensual por correo electrónico al responsable de cada Unidad Organizativa de un informe con el número de copias realizadas por los usuarios de dicha Unidad. Para tal fin, se deben utilizar los servidores de impresión de la Consejería (dos Windows Server en cada sede) y los datos de usuarios/Unidades Organizativas incluidos en el Directorio Activo.*

*Todos los informes deberán poder exportarse a formato de hoja de cálculo y la empresa generará cualquier tipo de informe que la Consejería solicite.*

*Asimismo, la empresa implementará mecanismos para la definición de cuotas de impresión, preferentemente por número de páginas y no por coste, de forma que se pueda restringir el número de copias impresas que un usuario o Unidad Organizativa puedan hacer, tanto en B/N como en color, en un equipo concreto o en el conjunto de todos ellos. Con respecto a las fotocopias, se considera necesario que los equipos multifunción dispongan de código PIN para poder hacerlas y no será imprescindible, aunque sí valorable, que se puedan restringir las fotocopias por usuario, con mecanismos de identificación en el equipo basados en usuario/password de Directorio Activo o lectores de tarjeta (siempre que sean compatibles con las tarjetas Siemens Card OS de la Consejería).*

*Si un trabajo no se puede imprimir por falta de cuota, el usuario deberá recibir una notificación al respecto, para que sepa por que no se ha impreso su trabajo. En cualquier momento el usuario podrá consultar la cuota que le queda y el sistema siempre lo avisará cuando le quede menos de un 10%. La Consejería deberá tener acceso a la gestión de todo el software aportado por la empresa, cuantas veces lo estime oportuno, pero será la empresa la encargada de implementar las restricciones e informes que se definan en cada momento.*

Mantenimiento.- La empresa adjudicataria se hará cargo de todos los mantenimientos preventivos de los equipos y de las reparaciones que precisen a lo largo de la vida del contrato. Serán a su cargo conceptos tales como desplazamientos, salidas de taller, mano de obra, piezas, repuestos, y cualquier coste que pudiera producirse en estos conceptos. El Responsable del Contrato definirá, junto con el adjudicatario, un mecanismo de aviso, registro y seguimiento de averías. La empresa adjudicataria estará obligada a entregar informes de averías donde se indiquen al menos los siguientes puntos:

- Número de serie de las máquinas afectadas.
- Tipo de incidencia.
- Ubicación de la máquina
- Tiempos de respuesta y resolución de la avería.

La empresa adjudicataria estará obligada a retirar el consumible sustituido. Si la retirada no es inmediata, deberá colocarse por cada edificio un contenedor para el almacenamiento de los recipientes de consumibles sustituidos, siendo de su responsabilidad la retirada o vaciado de los mismos, al menos una vez cada 15 días.”

Asimismo, la cláusula 2.3 donde se detallan los requisitos técnicos específicos dispone que:

- El servicio de impresión deberá ser totalmente funcional en un entorno Windows 2003/2008 Server y puestos de trabajo Windows XP y Windows7 64 bits, así como en sistemas basados en Citrix XenApp.
- Los equipos tendrán que admitir todo tipo de papel (reciclado, normal, enriquecido, fotográfico, pegatinas y todos los que la Consejería tenga concertados con los proveedores de material de oficina y papel).
- La función de escáner debe soportar formatos pdf, pdf multipágina y jpg y debe poder elegirse el tipo de resolución en cada momento. Podrá seleccionarse desde el equipo la carpeta de red de destino de la página

*escaneada o bien su envío por correo electrónico.*

- *La empresa adjudicataria aportará e instalará todos los drivers necesarios para el funcionamiento de los dispositivos de impresión desde cualquier puesto de trabajo y siempre podrán configurarse de forma que por defecto todas las máquinas impriman en monocromo y a doble cara.*
- *La empresa adjudicataria deberá disponer de un sistema certificado de retirada de los consumibles y gestión de los residuos generados por los sistemas de impresión.*
- *La empresa adjudicataria deberá impartir al menos un curso de formación de nivel avanzado en cada sede en el manejo de los equipos aportados y en el software de gestión, una vez que éstos se hallen completamente instalados.*

Por último, respecto a las condiciones generales de realización del trabajo, la Cláusula 4.3, en relación al uso de Infraestructuras TIC horizontales y de Herramientas Corporativas de la Junta de Andalucía, señala que:

*“Se tendrán en cuenta todas las infraestructuras TIC (tecnologías, frameworks, librerías software, centros alternativos para el respaldo y la continuidad, etc.) que en la Junta de Andalucía tengan la consideración de corporativas u horizontales y sean susceptibles de su utilización en el marco y alcance del proyecto objeto de este pliego.*

*Con independencia de lo descrito en cada uno de los bloques funcionales, se deberán utilizar las infraestructuras corporativas de software con las que ya cuenta la Junta de Andalucía.”*

En relación con lo anterior, la recurrente considera que:

- De conformidad con el artículo 62.2 del TRLCSP (aunque erróneamente cita el 62.1), *“los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el*

*anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”*

- Que a la vista del contenido del PPT se pone de manifiesto que la contratación de los servicios de impresión objeto del presente contrato se refieren a equipos periféricos informáticos de impresión que precisan de empresas de servicios TIC especializadas en la gestión de parques de impresión e infraestructuras TIC, para poder cumplir con la totalidad de las características y requerimientos técnicos del contrato.

- Que el sistema de clasificación del objeto del contrato mediante el listado de códigos CPV tiene el inconveniente de ser una lista cerrada que carece de la flexibilidad necesaria para incorporar las nuevas categorías que van surgiendo, no disponiendo de ningún código específico para servicios gestionados de parques de impresión. Siendo necesarios varios códigos CPV para clasificar adecuadamente el global de los servicios objeto del presente expediente. Por tanto, el presente contrato sería susceptible de clasificación en otro código CPV como se refleja en la diferente clasificación CPV realizada por otros organismos contratantes en licitaciones similares a la presente.

- La clasificación empresarial exigida en el pliego no capacitará al eventual adjudicatario para prestar los servicios incluidos en la totalidad del contrato, siendo dicho grupo P.6 específico para el mantenimiento y reparación de equipos y maquinaria de oficina, pudiendo incluir únicamente servicios a equipos de oficina entendidos como las antiguas fotocopiadoras sin conexión a red ni motorización. Quedando excluidos de dicha clasificación empresarial los servicios a equipos de impresión periféricos informáticos cuya gestión precisa de instalación por parte de empresas de servicios TIC al estar integrados en la red informática corporativa y ser gestionados con software de monitorización remoto.

-Por tanto, la clasificación empresarial necesaria para prestar la totalidad de los

servicios de impresión requeridos en el PPT es la correspondiente al Grupo V (Servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones.) subgrupo 3 (Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticas y de telecomunicaciones), estando dicha clasificación también relacionada con la CPV del objeto del expediente dentro de la categoría 15, tal y como se ha puesto de manifiesto en contratos similares al presente.

- Por último, considera que la clasificación exigida vulnera los principios de libre concurrencia, no discriminación e igualdad de trato de los licitadores al dar lugar a la exclusión injustificada de empresas del procedimiento de contratación, ya que a la vista del objeto del contrato y de los servicios a prestar por el eventual adjudicatario, según se recoge en el PPT, la clasificación en el Grupo V.3 es suficiente y adecuada a la totalidad del objeto del contrato.

**SEXTO.** En relación con lo anterior, el órgano de contratación en su informe pone de manifiesto que respecto al objeto del recurso, de conformidad con el actual TRLCSP, la solvencia técnica ha de acreditarse necesariamente mediante clasificación administrativa y ello en aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de dicho texto normativo, que declara vigente el artículo 25.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Contratos del sector Público, estableciendo dicho artículo que en los contratos de servicio cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros, la solvencia técnica ha de acreditarse necesariamente mediante clasificación administrativa. Estando también vigente su normativa de desarrollo (el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el RGLCAP), en el que se detallan grupos, subgrupos y categorías aplicables, en cuanto a la clasificación.

Por lo tanto, atendiendo a la actual distribución de grupo, subgrupos y categorías establecidas reglamentariamente, se opta por encuadrar el contrato en el grupo P, subgrupo 6, categoría A, de acuerdo con el Servicio de Informática como órgano proponente del mismo, con conocimientos técnicos

más que suficientes en relación a la naturaleza de la prestación objeto del presente contrato. Se remite al informe emitido por dicho servicio con ocasión del recurso interpuesto, para justificar dicha elección.

En dicho informe se justifica dicha elección en la imposibilidad de exigir clasificaciones alternativas en distintos grupos y subgrupos, de conformidad con el informe del Gabinete Jurídico de 31 de marzo de 2015, y en la necesidad de elegir aquella que más se adecue al objeto del contrato y favorezca una mayor concurrencia.

Asimismo, dicho informe pone de manifiesto la dificultad de encuadrar el servicio objeto del presente contrato en uno de los grupos de clasificación del RGLCAP, debido a que se trata de una categorización un tanto antigua, que no ha evolucionado a la par que la tecnología.

No obstante lo anterior, se indica en el mismo que, siendo el objetivo principal del contrato “la aportación de los medios necesarios para posibilitar la impresión y el fotocopiado a los usuarios incluyendo en el precio por copia todo lo necesario”, se consideró prioritario para alcanzar dicho objetivo el correcto mantenimiento del equipo multifunción que realizara dichas tareas de forma simultánea, por lo que dicho contrato debía encuadrarse en un grupo que si bien no enajara exactamente con el servicio contratado, estuviera relacionado con el mantenimiento y reparación de los equipos de impresión y fotocopiado y ello aunque en el PPT se establecieran otras prestaciones de seguimiento y control, configurándose estas prestaciones como accesorias.

Por lo expuesto, se consideró inicialmente adecuada la clasificación en ambos grupos, Grupo P, subgrupo 6 (Mantenimiento y reparación de equipos de oficina) y Grupo V, subgrupo 3 (Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones), debido a que en ambos se incluían las mismas tareas, y aunque referidos a dispositivos distintos, la frontera entre ellos no está claramente definida en la actualidad cuando nos

referimos a equipos multifunción que realizan simultáneamente tareas de impresión y fotocopiado.

No obstante lo anterior, se sigue señalando en dicho informe que, no siendo posible el encuadre alternativo en dos o más clasificaciones distintas de acuerdo con el informe de Gabinete jurídico citado, se eligió aquella que más se ajustara al objeto del contrato y posibilitara la máxima concurrencia.

Dicha elección se justifica en que, si bien en cuanto a software y conectividad cualquiera de las empresas clasificadas en ambos grupos garantizan la solvencia técnica para la ejecución del contrato, las empresas clasificadas en el Grupo/Subgrupo V3, (normalmente empresas de informática) tradicionalmente se han dedicado al suministro de equipos, software y consumibles, si bien las empresas de reprografía han estado orientadas al pago por uso, ofreciendo alternativas al puro suministro, pasando a ofrecer servicios integrales como los solicitados en el presente contrato, en los que pagando un coste por copia, se ofrece el servicio de impresión completo, aportando todos los medios necesarios para posibilitar la impresión o el fotocopiado, incluidos los medios que permitan el control eficaz del volumen de impresión con mecanismos como la gestión de cuotas de impresión, la restricción del uso del color o los permisos para realizar fotocopias.

Por lo expuesto, se concluye en dicho informe que aunque las empresas del grupo/Subgrupo V3 pueden prestar el mismo servicio que las empresas del grupo/Subgrupo P6, para las primeras es mucho más novedoso que para estas últimas, para las que ya es algo habitual, por lo que se considera que con esta elección se amplía la concurrencia.

**SÉPTIMO.** Una vez expuesto lo alegado por cada una de las partes, procede analizar la cuestión de fondo objeto del recurso.

Siendo la cuestión debatida la adecuación al objeto del contrato de la concreta

clasificación exigida por el PCAP correspondiente al Grupo P, subgrupo 6, y considerando la recurrente que la correcta es la correspondiente al Grupo V subgrupo 3, procede ahora examinar si esa clasificación es la adecuada en los términos planteados por la recurrente.

Para ello debemos examinar en primer lugar la definición legal de los referidos grupos y subgrupos, conforme a lo dispuesto en el RGLCAP.

De entre los grupos y subgrupos de clasificación en los contratos de servicios previstos en su artículo 37, nos estamos refiriendo a los siguientes:

Grupo P - Servicio de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones, Subgrupo 6-Mantenimiento y reparación de equipos y maquinaria de oficina

Grupo V - Servicios de Tecnologías de la información y las comunicaciones, Subgrupo 3-Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones.

El detalle de los trabajos incluidos en cada uno de los subgrupos de clasificación de contratos de servicios se encuentra en el Anexo II del citado Reglamento. Allí, en lo que afecta a los subgrupos aquí concernidos, se establece:

Grupo P - Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones, Subgrupo 6- Mantenimiento y reparación de equipos y maquinaria de oficina. Se refiere a trabajos de mantenimiento y reparación de equipos y maquinaria de oficina, así como su adaptación a prestaciones de nueva necesidad.

Grupo V- Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Subgrupo 3 -Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones. Se refiere a trabajos de mantenimiento preventivo, correctivo o perfectivo y de reparación de equipos y sistemas físicos y lógicos para el tratamiento de la información, así como de los

equipos emisores y receptores de la misma y sus correspondientes sistemas y medios de transmisión.

De acuerdo con la definición legal de ambos grupos/subgrupos propuestos, y de la lectura del PPT donde se regula el objeto del contrato y se establecen las concretas tareas a ejecutar, ya reproducido anteriormente en el fundamento de derecho quinto, se pone de manifiesto el posible encuadre de dichas tareas en los dos grupos/subgrupos de clasificación, tal y como se señaló por el Servicio de informática en su informe de 10 de junio de 2015, citado anteriormente.

No obstante lo anterior, a este respecto las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa del Estado y de Baleares cuyo criterio ha sido recogido en el Informe del Gabinete Jurídico de 31 de marzo de 2015, disponen que no es posible establecer una clasificación alternativa. En este sentido el Informe 43/97, de 10 de noviembre de 1997 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado que señala que *“En cuanto a la posibilidad de exigir clasificaciones alternativas en distintos grupos y subgrupos de la total regulación de la clasificación se deduce una solución negativa, puesto que la clasificación en determinados grupos y subgrupos se establece en función de la actividad a desarrollar por el contratista como objeto del contrato y resulta imposible, una vez determinada, la inclusión en diversos grupos o subgrupos, (...) A lo hasta aquí razonado debemos añadir la aclaración lógica de que la imposibilidad de exigir clasificación en varios grupos o subgrupos se predica exclusivamente de la clasificación alternativa, pues nada impide que si las prestaciones del contrato, dentro de un mismo tipo que excluya la figura del contrato mixto, son diversas sea factible exigir acumulativamente, no alternativamente, clasificación en diversos grupos o subgrupos.”*

Asimismo, el Informe 3/08, de 30 de julio de 2008 de la Junta Consultiva de Contratación administrativa de las Islas Baleares dispone que *“La determinación del grupo y subgrupo de la clasificación de obras o de servicios exigible en un contrato determinado debe hacerse a partir del objeto del*

*contrato y de las prestaciones a que se obliga el contratista, (...). Además, en muchas ocasiones un objeto contractual no puede ser englobado en un único subgrupo, ni incluso en un único grupo general. En estos supuestos debe tenerse en cuenta que la exigencia de clasificación tiene que modularse para evitar unos requerimientos exagerados en aspectos no tan significativos del conjunto del objeto contractual.”*

*(...)*

*“De acuerdo con los artículos 36,2 b y 46 del RGLCSP, el número de subgrupos exigibles en un contrato de servicios determinado, salvo los casos excepcionales, no puede ser superior a dos, y, como criterio general, sólo las partes del objeto contractual que tengan una significación económica superior al 20 % del precio total requieren clasificación....”*

*(...)*

*“Tal como se ha indicado, para determinar el subgrupo de clasificación exigible en un contrato determinado debe tenerse en cuenta el objeto del contrato y las prestaciones que ha de ejecutar el contratista, sin que sea posible exigir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares dos subgrupos de clasificación de forma alternativa para una misma prestación, (...) sino que se ha de exigir aquel subgrupo que se adecue realmente al objeto del contrato. Sin embargo, cuando la diversidad de las prestaciones del contrato permite encuadrar su objeto en diferentes subgrupos de servicios, sí es posible exigir más de un subgrupo siempre que se den las circunstancias indicadas en la consideración tercera de este informe.”*

Por último, el Gabinete Jurídico en su informe señala, que *“del tenor literal de los informes transcritos, se deduce, aparte de la imposibilidad de exigir clasificación alternativa en varios grupos y subgrupos, la inconveniencia en el presente caso de la acumulación, pues podría constituir un requerimiento de solvencia excesiva que perjudicara la concurrencia, por lo que debe optarse por un solo grupo y subgrupo, concretamente el que más se considere se adapta al objeto del presente contrato.”*

Por todo lo expuesto, procede ahora analizar si la clasificación exigida en el pliego es adecuada al objeto del contrato.

En este sentido, como ya se indicaba en una resolución de este Tribunal resolución 94/2015, de 11 de marzo, *“Hemos de tener en cuenta en este análisis que, siendo cierto que la clasificación que se exija en el pliego ha de ser ajustada al objeto del contrato, no lo es menos que, en aquellos casos en los que pueda advertirse un margen de apreciación a la hora de encajar las concretas prestaciones definidas en los pliegos rectores de la contratación en uno o varios grupos o subgrupos de clasificación, deberá reconocerse un ámbito de discrecionalidad en la decisión del órgano de contratación de exigir una concreta clasificación, siempre que efectivamente la misma se acomode al objeto contractual y que dicha decisión no pueda estimarse como irrazonable o arbitraria. Esta consideración obedece al hecho de que con esa definición de la clasificación específicamente exigida, el órgano de contratación se asegura de que efectivamente las empresas concurrentes a la licitación gocen de la aptitud precisa para desempeñar las tareas objeto del contrato tal y como han quedado ideadas por el órgano contratante, que lógicamente goza de libertad en la definición del objeto contractual.*

*Debe tenerse presente, además, que en la labor de determinación de la clasificación exigible debe contemplarse como un todo el conjunto de prestaciones objeto del contrato, puesto que ello es lo que propiamente marca la fisonomía de su objeto y determinará cuáles hayan de ser las aptitudes precisas para poder llevar a cabo la ejecución del contrato. Bajo tal planteamiento, las prestaciones a realizar por el contratista, tal y como vienen definidas en el PPT, no pueden ser consideradas aisladamente. Por el contrario, debemos contemplar desde una perspectiva global y unitaria el conjunto de trabajos requeridos por el pliego.”*

Por lo tanto, se concluye que en la configuración del objeto del presente contrato el órgano de contratación incorpora a la prestación principal, consistente en

garantizar la impresión y el fotocopiado a los usuarios de la Consejería a un determinado coste por copia, la accesoria de control y seguimiento, hasta el punto de fusionarse ambas, permitiendo a las empresas clasificadas en el Grupo/subgrupo V3, propuesto por la recurrente, acreditar la solvencia técnica para ejecutar el presente servicio al igual que las empresas de reprografía clasificadas en el Grupo/subgrupo P6, previsto en los pliegos. No obstante, este Tribunal considera que, ante la necesidad de elegir un único grupo de clasificación, resulta suficientemente razonada la elección de la clasificación exigida en el pliego, atendiendo a la discrecionalidad del órgano de contratación en la definición del objeto del contrato y en aras a garantizar la máxima concurrencia.

**OCTAVO.** Por último, la recurrente alega la inadecuada catalogación del presente contrato mediante su codificación en la CPV: 7980000-2 (servicios de impresión y servicios conexos), considerando que no existe un único código CPV que clasifique adecuadamente los servicios gestionados de parques de impresión siendo necesario para ello varios códigos CPV e incluso su clasificación en otro código.

A este respecto, la Resolución 487/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establecía que *“en ciertos supuestos la incardinación de la prestación en una determinada categoría de esta nomenclatura no resulta tan sencilla, ni siquiera acudiendo a las fuentes normativas como el TRLCSP, el Reglamento 2195/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002 o incluso el Reglamento 213/2008, de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007.*

*No obstante, del análisis de las normas citadas sí que se deducen dos principios que necesariamente hemos de tener en consideración: que la nomenclatura comunitaria obedece a una finalidad descriptiva (Considerandos 3-5 del Reglamento 2195/2002/CE) y clasificatoria (considerando 9 y artículo 1 del Reglamento 2195/2002/CE), y que para*

*determinar la codificación cabe acudir a otras fuentes de interpretación como, por ejemplo, el Manual explicativo de la Nomenclatura CPV que, pese a no poseer valor oficial, no deja de tener cierto carácter orientativo, y que afirma en su apartado 6.2: “Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible.”... Esto no quiere decir que no pueda el órgano de contratación seleccionar todos los códigos que estime pertinentes (aunque la Comisión Europea, en su manual no oficial, recomiende un máximo de veinte) y, en el presente caso, no implica que la nomenclatura elegida no pueda incluirse también, (...) pero sí que supone que falta la adecuada para la prestación principal objeto del contrato, la cual debería ser mencionada en primer lugar, porque lo relevante, a los efectos de juzgar si la nomenclatura asignada es correcta, es que el contrato quede descrito con la referencia elegida (...)”.*

Por lo expuesto entendemos que con la nomenclatura elegida se define adecuadamente el objeto del presente contrato.

En consecuencia, en base a las consideraciones anteriores, procede la desestimación íntegra del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **SERVICIOS MICROINFORMÁTICA S.A**, denominada de forma abreviada **SEMIC**, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la licitación del contrato de servicios por procedimiento abierto denominado “Servicio de impresión para los Servicios Centrales de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio” (Expte

2015/000020) convocado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Secretaría General Técnica.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.